



EXPEDIENTE N° : 1647-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA HIDROELÉCTRICA TINGO S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA TINGO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA CRUZ DE ANDAMARCA,
 PROVINCIA DE HUARAL Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 de septiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 735-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de agosto del 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Compañía Hidroeléctrica Tingo S.A. (en adelante, **Cía. Tingo**) opera la Central Hidroeléctrica Tingo ubicada en el distrito de Santa Cruz de Andamarca, provincia de Huaral y departamento de Lima (en adelante, **CH Tingo**).
2. Del 12 al 13 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a la CH Tingo (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la Supervisión Regular 2014 fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa suscrita el 13 de junio del 2014¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 169-2014-OEFA/DS-ELE del 30 de diciembre del 2014² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 543-2016-OEFA/DS del 13 de abril del 2016³ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusó a la empresa por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1599-2016-OEFA-DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución Subdirectorial**)⁴, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Termochilca, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla en la Tabla N° 1:



1. Página 23 y 25 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.
2. Informe de Supervisión N° 169-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 7 del expediente.
3. Folios del 1 al 6 del Expediente.
4. El acto de inicio obrante a folios 9 al 17 del Expediente fue debidamente notificado el 5 de octubre del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1806-2016 obrante a folio 18 del Expediente.





Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Cía. Tingo

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Cía. Tingo dispuso un transformador eléctrico sobre suelo natural sin contar con un sistema de contención ante posibles derrames, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente.	Artículo 33° del RPAAE en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 hasta 15 UIT

6. El 3 de noviembre del 2016⁵, Cía. Tingo presentó sus descargos a la imputación efectuada en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **descargos N° 1**).
7. Mediante Carta N° 1455-2017/OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 8 de septiembre del 2017, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 735-2017-OEFA/DFSAI/SDI, del 28 de agosto del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. Al respecto, con fecha 15 de septiembre del 2017, Cía. Tingo presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).
10. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Folios del 19 al 28 del Expediente.

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

a) Marco normativo

12. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) establece que los titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas deben cumplir con las normas de conservación del ambiente⁷.
13. Al respecto, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **RPAAE**) establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales de forma tal que minimicen los impactos dañinos al ambiente⁸.
14. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genera daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

7

Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."



b) Análisis del único hecho imputado

15. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó el incorrecto almacenamiento de un transformador eléctrico sobre suelo natural sin sistema de contención alguno⁹.
16. La conducta descrita se sustenta en el registro fotográfico del hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión¹⁰, en el cual se observa un transformador eléctrico retirado y colocado fuera de un almacén de materiales peligrosos y sobre terreno natural.
17. En ese sentido, se evidencia que Cía. Tingo no minimizó los impactos potenciales sobre el suelo, al no contar con un sistema de contención para su transformador eléctrico, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del LCE

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado

18. De la revisión de los descargos N° 1 y 2 del administrado, Cía. Tingo indicó que implementó un sistema de contención conformado por una losa de concreto con una infraestructura de dos canaletas diseñadas para dirigir el líquido hacia una poza de mayor volumen (en caso se suscite alguna contingencia), cuyas dimensiones se pueden evidenciar en el plano de detalle adjunto a los descargos N° 1¹¹, así como en las fotografías adjuntas¹² en sendos descargos.
19. Sobre el particular, lo señalado por el administrado se encuentra relacionado a las acciones que realizó a fin de corregir el hecho imputado, por lo que dichos argumentos y los medios probatorios que presentó, serán analizados en el siguiente acápite.

d) Cumplimiento posterior del hecho detectado

20. Conforme a los descargos N° 1, Cía. Tingo implementó un sistema de contención con conformado por una losa de cemento y dos (2) canaletas que dirigen el líquido hacia una poza de contención de mayor volumen¹³. Asimismo señaló que para la implementación del sistema de contención consideró la capacidad de volumen de almacenamiento del transformador, así como la mezcla cementicia. A fin de acreditar lo indicado, presentó registros fotográficos del área.
21. En relación a ello, el Informe Final de Instrucción indicó que el sistema de contención de derrames implementado no cumpliría con su finalidad, pues no contaba con un sardinel perimetral que contuviera que los líquidos se esparcieran por fuera del almacén de materiales peligrosos.

22. Posteriormente en los descargos N° 2, mediante una fotografía del 5 de febrero del 2016, Cía. Tingo acreditó que el sistema de contención de derrames



⁹ Página 10 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 7 del Expediente

¹⁰ Página 11 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 7 del Expediente.

¹¹ Folio 28 del Expediente.

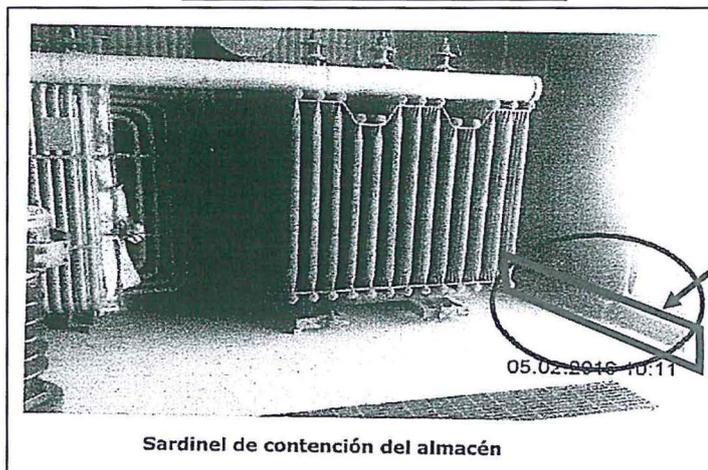
¹² Folios 21 y 22 del Expediente.

¹³ Las dimensiones de las canaletas se encuentran en el Plano N° CHT-1 001 Plano de detalle contingencia – derrame de aceites, de fecha febrero del 2016.



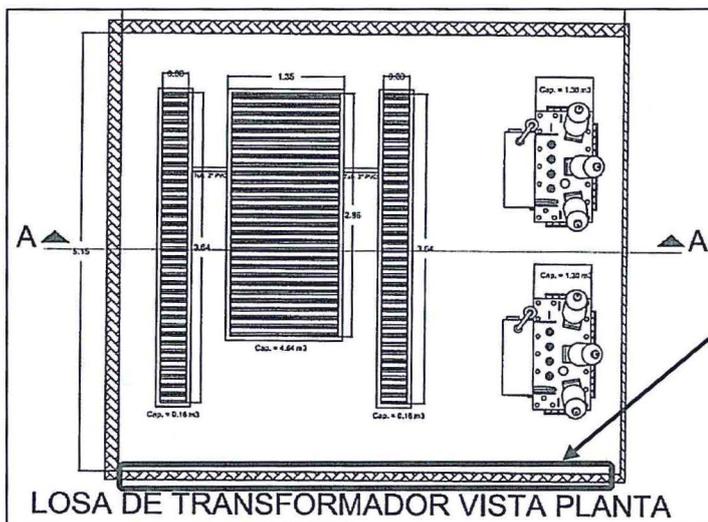
implementado en el almacén de materiales peligrosos cuenta con un sardinel perimetral que cubre el borde exterior del almacén¹⁴:

Fotografía N° 2 del descargo N° 2



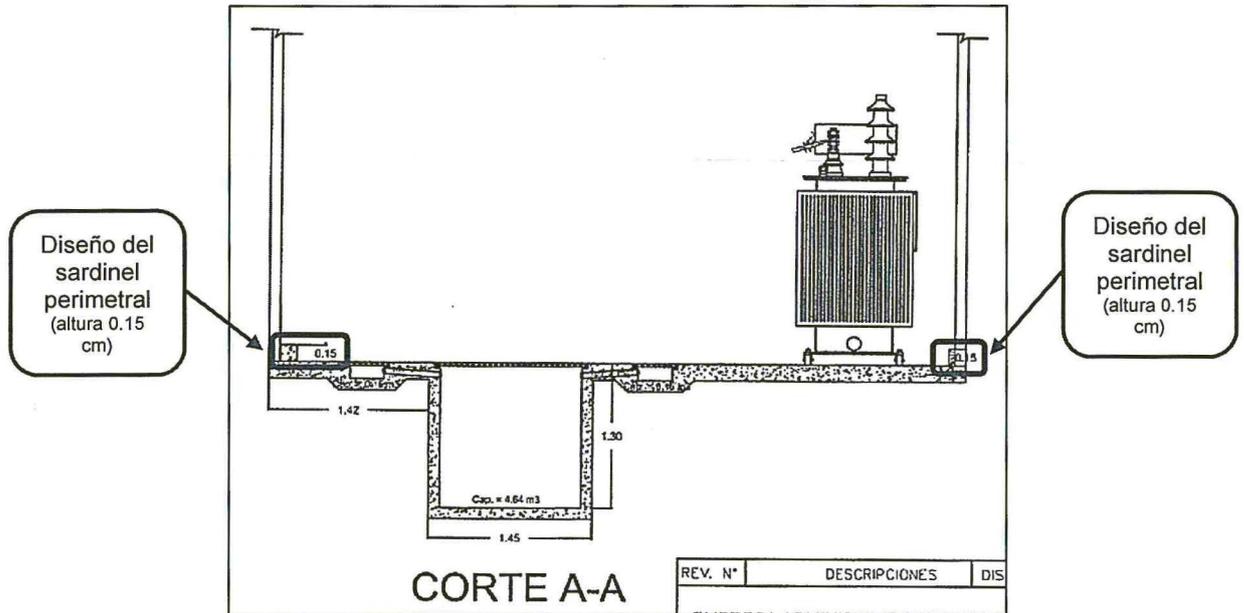
- 23. Lo advertido se condice con el diseño del Plano CHT-1 presentado en los descargos N° 1, donde se observa esbozado un sardinel de 0.15 cm de altura en todo el perímetro del almacén¹⁵, tal como se aprecia a continuación:

Plano de Detalle CHT-1 001



¹⁴ Folio 39 del Expediente.

¹⁵ Folio 28 del Expediente.



24. En tal sentido, se observa que el sistema de contención de derrames implementado en el almacén de materiales peligrosos permite la contención total frente a un derrame de aceite dieléctrico, pues cuenta con un sardinel perimetral que impediría que se esparza el líquido por fuera del almacén.
25. En consecuencia, se observa que Cía. Tingo corrigió el hallazgo detectado con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el almacén de residuos peligrosos contaba con un sistema de contención de derrames adecuado desde, al menos, el 5 de febrero del 2016.
26. Asimismo, de la revisión de la documentación obrante en el Expediente, así como del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que no obra medio probatorio alguno que dé cuenta que el supervisor de campo o la Autoridad Supervisora hayan efectuado algún requerimiento a Cía. Tingo en relación al presente hecho imputado.
27. Sobre el particular, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁶.
28. En atención a lo anteriormente expuesto, se advierte: (i) que no existió requerimiento alguno por parte de la Autoridad Supervisora o el supervisor que dispusiera alguna actuación vinculada al incumplimiento del hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2014, y (ii) que Cía. Tingo ha realizado la corrección total de la conducta contenida de la imputación materia de análisis, de conformidad con lo indicado en los Considerandos 22 al 25 de la presente Resolución.



¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253.”



29. Por lo tanto, en mérito a lo dispuesto por el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, teniendo en cuenta que Cía. Tingo subsanó de forma voluntaria su conducta antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral, se concluye que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
30. Adicionalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime a Cía. Tingo de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
31. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **Compañía Hidroeléctrica Tingo S.A.** de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2°.- Informar a la **Compañía Hidroeléctrica Tingo S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Director (e) de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

